

cientos braceros procedentes de las antillas vecinas; que serán empleados en la zafra de 1913-14;

Visto el artículo 3º de la Ley de Inmigración de fecha 12 de Mayo de 1912,

RESUELVE:

Artículo único: Se autoriza al señor Eugenio Despaigne, Administrador del Ingenio "Cristóbal Colón" y representante de la señora M. Nariño viuda de Mola y de la señorita M. Nariño, residentes en París, Francia, propietarias del mencionado Ingenio, a introducir al país por el puerto de San Pedro de Macorís, trescientos braceros procedentes de las antillas vecinas, los que serán empleados en la zafra de 1913-14.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Agosto de 1913; año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

BORDAS VALDES.

Refrendada: El Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración: Enrique Montes de Oca.

Núm. 5271.—DECRETO del P. E. que concede un plazo para la entrega de armas de guerra y municiones.—G. O. Núm. 2430 del 30 de Agosto 1913.

GRAL. JOSE BORDAS VALDES.

Presidente Interino de la República.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución y vistos los artículos 51 y 52 de la Ley de Policía del 27 de Marzo de 1911;

DECRETA:

Art. 1º Conceder un plazo de sesenta días, á partir de la fecha en que sea publicado el presente Decreto, para toda persona que tenga una ó varias armas de guerra, ó municiones de guerra, ó ambas cosas a la vez, proceda a su entrega al Goberna-

dor de la provincia, o a la autoridad del lugar donde resida, a menos que obtenga un permiso especial y escrito del Gobernador, únicamente, mediante el cual pueda justificar su posesión en cualesquiera circunstancias.

Art. 2º Para los efectos de este permiso, que debe expedirse gratis, el Gobernador dispondrá que se abra un registro en el cual conste el nombre de la persona a quien se le ha dado dicho permiso, la fecha en que le fué otorgado, la calidad del arma y el número de municiones de guerra, para los fines que puedan convenir.

§ El permiso de que se trata, no puede librarse sino para un arma de guerra y la cantidad de diez tiros.

Art. 3º La persona que después de vencido el plazo fijado en el presente Decreto, portare ó se le encontrare una o varias armas de guerra ó municiones de guerra, o ambas cosas a la vez, sin el permiso correspondiente, será condenada a cinco pesos oro de multa a favor de la caja comunal, a cinco días de prisión y a la confiscación del arma o armas, o municiones de guerra, o ambas cosas a la vez, en conformidad con la Ley de Policía vigente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir como autor ó cómplice de sustracción o robo de cosas pertenecientes al Estado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Agosto de 1913; año 70 de la Independencia y 51 de la Restauración.

BORDAS VALDES.

El Secretario de Estado de lo Interior y Policía: Julián Zorrilla.

El Secretario de Estado de Guerra y Marina: Tadeo Alvarez.
